



Roj: **SAP M 2522/2019 - ECLI:ES:APM:2019:2522**

Id Cendoj: **28079370302019100080**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **30**

Fecha: **05/03/2019**

Nº de Recurso: **258/2019**

Nº de Resolución: **127/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación de juicio de faltas**

Ponente: **CARLOS MARTIN MEIZOSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 30 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 914934388,914934386

Fax: 914934390

GRUPÒ 1

37050100

N.I.G.: 28.079.00.1-2018/0076520

ADL 258-2019

Juicio por Delito Leve 1101-2018

Juzgado de Instrucción 41 de Madrid

SENTENCIA 127 / 2019

En Madrid, a 5 de marzo de 2019

Carlos Martín Meizoso, Magistrado Juez, ha visto los autos referidos en el encabezamiento, relativos al recurso de apelación interpuesto por Jose Pablo contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción 41 de Madrid, el 12 de noviembre de 2018 .

ANTECEDENTES PROCESALES

Primero: El relato de Hechos Probados de la Sentencia apelada dice así:

"PRIMERO.- Resultando probado y así se declara que, sobre las 6 horas y 30 minutos del día 12 de mayo de 2018, el denunciante, Pedro Enrique , que trabaja repartiendo comida a domicilio, por cuenta de la empresa denominada "GLOVO", siguiendo instrucciones de sus responsables, se desplazó hasta el domicilio del denunciado, Jose Pablo , situado en la CALLE000 nº NUM000 , piso NUM001 , donde efectivamente hizo entrega del pedido de comida por importe de 20,40 Euros.

SEGUNDO.- Como quiera que surgió un problema en cuanto al pago de dicho pedido, pues se había producido una anomalía en dicho pago, y el denunciante, tras retirarse de la puerta de acceso al referido domicilio, procedió a efectuar la comprobación de si efectivamente el pago se había realizado correctamente, y al comprobar que no había sido así, regresó y volvió a hablar con el denunciado, quien no quiso atender a las razones de Pedro Enrique y trató de cerrar la puerta.

En ese momento, dicho denunciante, tratando de que no cerrara la puerta, interpuso su pie izquierdo y le manifestó que no cerrara, advirtiéndole que tenía el pie en ese lugar, sin embargo el denunciado, teniendo pleno conocimiento de que el pie izquierdo de Pedro Enrique estaba allí, tras tres intentos, logró con un fuerte portazo



cerrar la puerta, dejando aprisionando el pie del denunciante, causándole un esguince del que tardó en curar cuatro días, sin que requiriera, tras una primera asistencia facultativa, posterior tratamiento médico o quirúrgico."

La resolución impugnada contiene el siguiente Fallo:

"QUE DEBO CONDENAR y CONDENO al acusado, Jose Pablo , como autor responsable de un delito leve de lesiones previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal , a la pena de UN MES de multa, con una cuota diaria de SEIS euros, con la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal y al pago de las costas de este juicio.

Dicho acusado deberá indemnizar a Pedro Enrique , en concepto de responsabilidad civil, en la suma de 200 (Doscientos) Euros.

Esta cantidad, devengarán el interés previsto en el artículo 576 de la Ley De Enjuiciamiento Civil "

Segundo: La parte apelante interesó que se revocara la Sentencia apelada y se dictara otra por la cual se absuelva al recurrente y, subsidiariamente, que se rebaje la cuantía de las responsabilidades civiles.

Tercero: El Ministerio Fiscal solicitó la confirmación de la resolución impugnada.

HECHOS PROBADOS

Único: Se aceptan los relatados en la Sentencia apelada.

MOTIVACIÓN

Primero: Antes de entrar al estudio de la cuestión de fondo procede resolver la alegación de indefensión planteada.

El recurrente aduce que quiso aportar en el juicio unos documentos, le fueron rechazados y formuló protesta. Solicita su admisión en segunda instancia.

El problema probatorio suscitado ha de ser repudiado.

El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no se traduce en un derecho absoluto e ilimitado a ella, en todos los procesos y en cualquiera de sus fases, sea cual sea el medio propuesto y lo que se pretenda probar.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos -casos Brimovít, Kotouski, Windisch y Delta- en los que se reconoce que el derecho a la prueba no es un derecho absoluto e incondicionado

En el mismo sentido se pronuncia reiterada doctrina del Tribunal Constitucional declarando que no se produce vulneración del derecho fundamental a la prueba, cuando ésta es rechazada, aun siendo pertinente, porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final, y en este sentido se articula la diferencia entre prueba pertinente y prueba necesaria, estimando que sólo la prueba necesaria, es decir, aquélla que tiene aptitud de variar el resultado, que sea indebidamente denegada, puede dar lugar a una indefensión con relevancia constitucional (SSTC 149/1987 , 155/1988 , 290/1993 y 187/1996).

Ese Tribunal en STC de 1-7-86 afirma que *el derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada y, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio (STC 25-4-1984).*

Tal es el caso. Se trata de documentación justificativa del correcto pago del pedido, de la queja formulada ante Globo y de las disculpas ofrecidas por esta entidad. Es decir, los documentos a los que se refiere el apelante no afectan a lo que se juzga. Por mucho que el error de pago alegado por el denunciante pudiera no estar justificado, ello no autoriza a resolver la contienda lesionando a una persona. No acreditan ni desmienten las lesiones.

Segundo: El apelante asegura que se ha producido error en la apreciación del material probatorio, con vulneración del principio de presunción de inocencia. Afirma que solo obran en autos versiones contradictorias que impiden llegar a la conclusión condenatoria asumida por el juzgador de instancia.

En la valoración, por el Juez "a quo", de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, juega papel decisivo la inmediación, de la que no dispone este Tribunal. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1996 ha establecido, en consonancia con la del Tribunal Constitucional de 21 de diciembre de 1989, que la oralidad, la publicidad, la contradicción y sobre todo la inmediación, representan las ventajas del proceso celebrado a presencia de los jueces que ven y oyen lo que ya después otros ojos y oídos no percibirán.



Se trata de valorar en la vista los gestos, las actitudes, las turbaciones y las sorpresas de cuantos intervienen en el plenario, todo lo cual permite a aquellos fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de las respectivas declaraciones, de manera que así se constituyen en "dueños de la valoración", sin que el Tribunal "ad quem" pueda interferirse en tal proceso valorativo, salvo que se aprecie un error notorio en dicha valoración, que en el presente caso no se da.

Y no se da desde el momento en que siendo verdad que las partes mantuvieron versiones distintas, permiten llegar al Fallo apelado.

En efecto, contamos con el parte médico y el informe forense, que no se discuten y objetivan las lesiones.

Por otro lado, el denunciante sostuvo que, tras entregar el pedido se marchó, pero volvió al detectar un problema con el pago. Que el denunciado intentó cerrar la puerta en sus narices y lo hizo cuando tenía su pie para evitarlo.

Por su parte el acusado manifestó que avisó varias veces que iba a cerrar la puerta, pero no sabía que el denunciante tenía allí el pie.

Ante tales contradicciones resulta razonable pensar que el aquí recurrente era perfectamente consciente de que el denunciante tenía el pie en el quicio. De otra forma no se explica los reiterados avisos que formuló. Es decir, cerró la puerta sabiendo o, al menos pensando que era posible, que causara daños al repartidor. Caso claro de dolo eventual que justifica la condena.

Tercero: El recurrente, de forma subsidiaria, cuestiona el importe de las responsabilidades civiles derivadas del hecho enjuiciado. Solicita que se apliquen por analogía los baremos que regulan las indemnizaciones por accidentes de tráfico.

Todo órgano judicial tiene obligación de motivar sus resoluciones, incluidas las bases que determinan la cuantía de las indemnizaciones que acuerda (artículos 115 del Código Penal y 24 de la Constitución). Nada le obliga a aplicar los criterios de la Ley 35/15 sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, publicada con distinta finalidad. Pero lo cierto es que el órgano "a quo", no aclaró cuales eran los suyos y esta ley regula un sistema razonable de indemnizaciones, con parámetros y bases coherentes. El legislador quiso con ella fijar criterios homogéneos que facilitasen la resolución de conflictos en vía judicial y extrajudicial. Ello permite aplicarlos por analogía al presente caso. Cuando se fija en sentencia una indemnización a tanto alzado (aquí 50 euros por día de incapacidad del recurrente), no se explica por qué motivo han de ser esos 50 euros y no 18.000 ó 18. Más justo resulta extender por analogía la Ley referida, en cuanto que, al ser aprobada por los órganos legislativos, asienta en la voluntad no solo del legislador (tras el oportuno estudio y debate parlamentario, sopesando los precedentes, consecuencias y el derecho comparado), sino de los grupos políticos y aún de sus electores. Nada obsta para su aplicación analógica, particularmente cuando se trata de hechos dolosos, mercedores por lo menos de una indemnización pareja a la de los imprudentes.

En el mismo sentido los magistrados de las Secciones Penales de la Audiencia Provincial de Madrid, en reunión tendente a la Unificación de Criterios, celebrada el 29-5-2004, decidieron aplicar, como criterio orientativo, el citado baremo al cálculo de indemnizaciones de perjuicios causados en hechos dolosos, sin excluir la posibilidad de incrementarlas en un 10 ó 20 %, sobre todo cuando el daño moral de la víctima es más acentuado.

Así las cosas, lo correcto será que el perjudicado sea indemnizado a razón de 30,15 € por cada uno de los 4 días que tardó en curar, que añadiendo el citado 20%, hacen un total de 144,72 €.

En consecuencia, con declaración de oficio de las costas de esta instancia

FALLO

Se estima parcialmente el recurso formulado por Jose Pablo , confirmando la Sentencia dictada el 12 de noviembre de 2018, por el Juzgado de Instrucción 41 de Madrid, en Juicio por Delito Leve 1101-2018, si bien el párrafo segundo del Fallo quedará redactado como sigue:

Dicho acusado deberá indemnizar a Pedro Enrique , en concepto de responsabilidad civil, en la suma de 144,72 Euros.

Se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las demás partes y devuélvase la causa al Juzgado de procedencia con testimonio de lo acordado.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno.